

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, instaurado por **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA** contra **ESTELLA PLATA VILLALBA y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° **2018-00204**, con demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **ESTELLA PLATA VILLALBA** en contra del señor **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA**, informando que la audiencia de Inspección Judicial programada para el 06/09/2022, no se llevó a cabo, por cuanto el Dr. **EDGAR PABÓN VELASCO**, apoderado del señor **BERNAL NEIRA** solicito su reprogramación, en razón a que informa lo siguiente: "como apoderado de la parte demandante del señor Wilson Eduardo Bernal Neira, el cual me manifiesta que el topógrafo asignado para dicha inspección a realizar el día de mañana 6 de septiembre a las 8:00 am y a la residencia del sr Wilson Bernal se acerca una nota anexada junto con este mensaje. que en diálogos con Mi Poderdante es de su interés salir con una conciliación dentro de dicho proceso donde se le reconozcan las mejoras realizadas sobre en inmueble. en vista que el sr Wilson Bernal teme por su vida y no tiene enemigos y el topógrafo teme por su seguridad y no contesta el móvil en virtud de las amenazas. personas desconocidas abordan mi residencia y manifiestan que me aparte de dicho proceso como abogado, el cual dejo a paz y salvo al sr Wilson Para que con ayudada del ministerio público pueda continuar con la demanda."

De otra parte, el Dr. Juan Carlos Sáenz Ayerbe, apoderado de la señora **ESTELLA PLATA VILLALBA** mediante memorial de fecha 02/02/2023 presenta renuncia al poder e informa que fue comunicado a su poderdante. Pendiente para el impulso procesal.

Saravena (a) 14 de febrero de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERNA (A)

Saravena (Arauca), 14 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, instaurado por **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA** contra **ESTELLA**

PLATA VILLALBA y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, radicado con el N° **2018-00204**, con demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **ESTELLA PLATA VILLALBA** en contra del señor **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA**, se tiene que, previo a fijar fecha para la reprogramación de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, se requerirá en un primer momento al Dr. **EDGAR PABÓN VELASCO**, apoderado del señor **BERNAL NEIRA**, a efectos de que informe al Despacho sobre si su manifestación realizada es de renuncia al poder, pues de ser así, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el cual dispone en su parte pertinente que: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*.

De otra parte, se ordenará requerir a la señora **ESTELLA PLATA VILLALBA** con el fin de que informe si ya designo nuevo apoderado, tras la renuncia al poder de su apoderado Dr. Juan Carlos Sáenz Ayerbe.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al Dr. **EDGAR PABÓN VELASCO**, apoderado del señor **WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA**, a efectos de que dé cumplimiento lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., esto es, acreditar que informó a su prohijado sobre la renuncia al poder, la cual deja entrever de la solicitud de reprogramación presentada el pasado 05/09/2022.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE** como apoderado de la señora **ESTELLA PLATA VILLALBA**, por las razones indicadas en el memorial, razón por la cual se requerirá a esta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA** radicado N° **2018 – 00219** seguido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CARTER COLECTIVA ESCALONADA PETROVALOR**, por conducto de apoderada, contra el señor **ISIDRO VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, Informando que se encuentra al Despacho el recurso de apelación presentado por el Dr. **JEISON DAVID CAICEDO CAMARGO** contra el auto de sustanciación No. 362 por virtud del cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la activa; se deja constancia que, por instrucciones del señor juez, se corrió traslado del recurso de alzada, previo a decidir sobre si se concedía o no el mismo. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA** radicado N° **2018 – 00219** seguido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CARTER COLECTIVA ESCALONADA PETROVALOR**, por conducto de apoderada, contra el señor **ISIDRO VILLAMIZAR MARTÍNEZ**.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue allegado memorial por parte del Dr. **JEISON DAVID CAICEDO CAMARGO**, por virtud del cual interpone recurso de apelación contra el auto de sustanciación No. 362 en virtud del cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la activa.

Procede el despacho a resolver el recurso en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2018 (F.32), se ordenó: "**PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía...**"

Lo anterior quiere decir que el proceso se tramita en única instancia, por tanto, no es procedente el **recurso de apelación contra las providencias que se profieran al interior del proceso.**

Ahora bien, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., "**...cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...**"

De la verificación del expediente, se tiene que la providencia objeto de censura fue proferida el día 02 de junio de 2022(F.201), notificado por estado del 03/06/2022 y el recurso de apelación contra dicha providencia se radico al correo electrónico del despacho en fecha 28 de junio de 2022 a las 5:23 p.m. (F.202)

Conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., "**...el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la de la notificación del auto...**"

Como el auto objeto de censura se notificó en fecha del 03/06/2022, y el recurso se radico al correo electrónico del despacho en fecha 28 de junio de 2022 a las 5:23 p.m., se concluye que el mismo se presento por fuera del termino previsto por el legislador.

Conforme lo anterior, no es posible dar tramite al recurso interpuesto, por cuando aun cuando el legislador ordena que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente se debe dar tramite a la misma conforme las reglas del recurso procedente, **lo cierto es que dicho recurso no se interpuso oportunamente (parágrafo art. 318 C.G.P.), lo que impide que el despacho asuma su estudio de fondo.**

Ahora bien, teniendo en consideración que el suscrito recibió el despacho a partir del 01 de febrero de 2023, se hace necesario realizar un control de legalidad a las actuaciones realizadas dentro del expediente para verificar que las mismas se ajusten al ordenamiento legal vigente.

Así las cosas, se tiene que mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2018 (F.32-33) se RESOLVIO:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del ejecutado ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente de este municipio, y a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CARTERA COLECTIVA PETROVALOR, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.261.417,74)**, representada en el pagare, cuya fecha de vencimiento fue el 10 de julio de 2015.
- B) **Por los intereses moratorios** sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, **liquidados desde el 30 de julio de 2012 hasta su fecha de vencimiento, esto es el 10 de julio de 2015**
- C) **Por los intereses moratorios** mas altos vigentes de acuerdo a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de creación del titulo valor, es decir **desde el 30 de julio de 2012 hasta su fecha de vencimiento, esto es el 10 de julio de 2015**

Esta providencia no fue objeto de recurso por la parte demandante.

Por su parte, en audiencia de fecha 15 de julio de 2019, el despacho RESOLVIO: “seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ISIDRO VILLAMIZAR RAMIREZ...”

En providencia de fecha 02 de junio de 2022 (F.201), el despacho DISPUSO: *“...**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 30/04/2021, obrante en el cuaderno principal del proceso RADICADO No 2018-00219, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 ibiden...”*

Al remitirnos a la liquidación de crédito aprobada (F.194), se puede evidenciar que la misma tomo como punto de partida el 30 de julio de 2012 y como capital la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.261.417,74), conforme lo ordenado en el mandamiento ejecutivo 20 de febrero de 2018.

No ocurre lo mismo frente a los límites temporales de dicha liquidación, que según el mandamiento ejecutivo se deben liquidar **desde el 30 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2015** conforme se desprende de los literales "B" y "C" de la orden de pago que dicen lo siguiente:

B) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, liquidados desde el 30 de julio de 2012 hasta su fecha de vencimiento, esto es el 10 de julio de 2015

C) Por los intereses moratorios mas altos vigentes de acuerdo a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de creación del título valor, es decir desde el 30 de julio de 2012 hasta su fecha de vencimiento, esto es el 10 de julio de 2015.."

De lo anterior se tiene, que la suma que por capital se ejecuta en el presente asunto, ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2018, asciende a la suma de **\$22.261.417,74.** y que los intereses moratorios que se ordenaron en dicha providencia, se deben liquidar desde el **30 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2015**

Al contrastar la liquidación aprobada por el despacho (F.194-295), con lo ordenado en la providencia de fecha 20 de febrero de 2018 que libro mandamiento ejecutivo (F.32), se tiene que aquella, no se ajusta a lo ordenado en dicha providencia, por cuanto se liquidaron intereses moratorios **desde el 30 de julio de 2012 hasta abril de 2021**, cuando el mandamiento ejecutivo se libro por intereses moratorios desde el **30 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2015.**

Por lo anterior, se hace necesario realizar control de legalidad a la providencia de fecha 02 de junio de 2022, que DISPUSO APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO presentada por la parte demandante en fecha 30/04/2021, para en su lugar realizar una nueva liquidación de crédito que se ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2018 (F.32).

Lo anterior por cuanto, la providencia de fecha 20 de febrero de 2018 (mandamiento ejecutivo), no fue objeto de recursos, y, aun cuando si se verifica en la demanda radicada ante el despacho se puede evidenciar que la parte demandante había solicitado en sus pretensiones el pago de intereses comerciales y moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verificara el pago total de la misma, **no es menos cierto que conforme lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., se autoriza al juez para librar mandamiento en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el considere legal.**

Conforme lo visible en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2018, el juez que en su momento calificó la demanda, dispuso librar mandamiento ejecutivo por una suma de capital de **\$22.261.417,74** y ordeno la liquidación de interés moratorios desde el **30 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2015.** **Providencia que se reitera, NO FUE OBJETO DE RECURSOS POR LA PARTE DEMANDANTE, por lo que las misma cobro ejecutoria.**

Con relación a la solicitud de entrega de títulos radicada al correo electrónico del despacho en fecha 26 de octubre de 2022 a las 8:43 a.m., se resolverá sobre la misma en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el artículo 447 del C.G.P.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia. Así mismo no tramitar el recurso por las reglas del recurso procedente conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., por haberse radicado de manera extemporánea.

SEGUNDO. Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 02 de junio de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

TERCERO. Ordenar que por secretaria se practique una nueva liquidación de crédito conforme lo ordenado en la providencia de fecha 20 de febrero de 2018 (mandamiento ejecutivo F.32). Es decir que se tenga como capital a liquidar la suma de **\$22.261.417,74., y como extremos temporales de la liquidación de intereses moratorios, desde el 30 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2015.**

CUARTO. Con relación a la solicitud de entrega de títulos radicada al correo electrónico del despacho en fecha 26 de octubre de 2022 a las 8:43 a.m., se resolverá sobre la misma en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, la presente solicitud **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** radicado N° **2018 – 00355** seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA**, informando que, se recibió. Provea.

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 16 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 067

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PÉREZ HUERTAS**, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado lo anterior, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado, en el entendido que se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(Subrayado y negrilla fuera de texto)"*

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenará el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación objeto de la Litis.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos valores (pagaré) allegada con la demanda y hacer entrega al ejecutado por tratarse de pago total, dejando las constancias del caso.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la garantía real allegada con la demanda y hacer entrega a la parte ejecutada por expresa solicitud de parte, dejando las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA** radicado con el número **2018-00360** instaurado por **EL BANCO BBVA- COLOMBIA**, contra **MARCO TULIO HERNANDEZ MENDEZ**, informando que se reiteró tanto la activa como por la pasiva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Saravena, 16 de febrero de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA** instaurado por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA- COLOMBIA** contra **MARCO TULIO HERNANDEZ MENDEZ** radicado bajo el **No. 2018-00360**, para proveer lo pertinente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y por el propio demandado, donde solicitan la terminación del proceso por pago total.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PÉREZ HUERTAS**, donde solicita se le informe sobre el trámite de la terminación del proceso por pago de porción tanto del Banco BBVA como por CISA S.A., habida cuenta que, en principio solo se había cancelado la porción de CISA S.A.

Revisado lo anterior, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado, en el entendido que se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(Subrayado y negrilla fuera de texto)"*

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenará el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y

practicadas dentro del proceso, por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación objeto de la Litis.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos valores (pagaré) allegada con la demanda y hacer entrega al ejecutado por tratarse de pago total, dejando las constancias del caso.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la garantía real allegada con la demanda y hacer entrega a la parte ejecutada por expresa solicitud de parte, dejando las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** contra **MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA** radicado con el No. **2019 - 00103**, para proveer el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 16 de febrero de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** contra **MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA** radicado con el No. **2019 - 00103**.

Habiéndose presentado la liquidación del crédito por la parte demandante, y de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del Código General del Proceso, se le dio el respectivo traslado y la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término para objetarla.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 01/07/2022, obrante en el cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado No. **2019 – 00602** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderada, contra la señora **MITCHEL ORLANDO RIVERA PABON**. Informando que se encuentra para el impulso procesal correspondiente. Favor proveer.

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca) 16 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 016

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** radicado N° **2019 – 00604** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderada, contra la señora **MITCHEL ORLANDO RIVERA PABON**.

Se tiene que fue allegado memorial el 04/05/2022 la apoderada de la activa pone de presente el avalúo comercial realizado por el Arquitecto **EDGAR LÓPEZ DUEÑEZ** perito avaluador designado conforme a lo requerido por la parte demandante dentro del presente proceso, a fin de que realizara el avalúo del inmueble ubicado en la calle 12 No, 11-61, Lote 20 Manzana F, Ciudadela Residencial Cooperativa "CIRECOOP" del municipio de Saravena (A), por lo que conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 238 del C.P.C., se correrá el correspondiente traslado, a fin de que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

CORRASE traslado por tres (3) días del avalúo presentado por la parte demandante, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 238 del C.P.C., a fin de que los interesados realicen las observaciones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, la presente solicitud **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** radicado No. **2019 – 00604** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OMAIRA GARZON RODRIGUEZ**, informando que, se corrió traslado del avalúo presentado por la activa a la parte demandada, quien guardo silencio; asimismo, la apoderada de la activa mediante memorial del 15/02/2023 solicita el respectivo impulso procesal. Provea.

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023


HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No 069

Al Despacho proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** radicado N° **2018 – 00645** seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ERNESTO SANCHEZ LIZARAZO.**

Habiéndose presentado el avalúo comercial del inmueble por la parte demandante, y de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2 del Art. 444 del Código General del Proceso, se le dio el respectivo traslado y la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término para objetarla.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

APROBAR el avalúo del inmueble presentado por la parte demandante el 02/11/2021, obrante en el cuaderno principal del proceso RADICADO No. 2019 – 00604, de conformidad con lo establecido en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL **No. 03**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA** radicado con el número **2019-00223** instaurado por **BANCO DAVIVENDA**, contra **ELIZABETH AVELLANEDA MERCHAN**, informando que se reiteró por parte de la apoderada de la activa, la solicitud de terminación del proceso por reestructuración de la obligación. Sírvase proveer.
Saravena, 16 de febrero de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA**, radicado con el número **2019-00223** instaurado por **BANCO DAVIVENDA**, contra **ELIZABETH AVELLANEDA MERCHAN**, para proveer lo pertinente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por reestructuración de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante Dra. **YOLANDA MURCIA GUZMAN**, donde reitera la solicitud de terminación del proceso por reestructuración de la obligación en favor de la demandada **ELIZABETH AVELLANEDA MERCHAN**.

Revisado lo anterior, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado, en el entendido que, si bien la solicitud de terminación no se presentó por pago total de la obligación, considera este servidor judicial que, se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(Subrayado y negrilla fuera de texto)"*

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenará el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y

practicadas dentro del proceso, por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN objeto de la Litis, tal como lo solicitó la parte demandante.

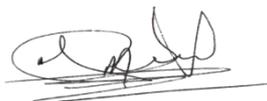
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos valores (pagaré) allegada con la demanda y hacer entrega al ejecutado por tratarse de pago total, dejando las constancias del caso.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la garantía real allegada con la demanda y hacer entrega a la parte ejecutada por expresa solicitud de parte, dejando las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA- IDEAR** en contra de **GERMAN SISSA MERIDA** radicado con el No. **2019 - 00261**, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad planteada por el Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS** en calidad de apoderado judicial del señor MARCELINO GELVEZ LAGUADO. Sírvase proveer.

Saravena (A) 16 de febrero de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 16 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA- IDEAR** en contra de **GERMAN SISSA MERIDA** radicado con el No. **2019 - 00261**, para proveer lo pertinente, respecto de la nulidad solicitada por parte del Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS** en calidad de apoderado judicial del señor MARCELINO GELVEZ LAGUADO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue allegado memorial por parte del Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS** en calidad de apoderado judicial del señor MARCELINO GELVEZ LAGUADO, por virtud del cual presenta incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir inclusive del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 07/10/2019; asimismo, pide que se ordene reponer la actuación indebidamente cumplida, como es, ordenar a la parte demandante proceda al registro del embargo del bien inmueble dado en garantía real M.I. # 410-12393 Finca denominada "EL ESPINAL", de propiedad actual del incidentalista MARCELINO GELVEZ LAGUADO y, una vez soportada la inscripción del embargo, se le notifique el mandamiento ejecutivo, art. 468 num. 2º C.G.P.

Del recurso propuesto por el togado **EDUARDO FERREIRA ROJAS**, se corrió traslado mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, respecto del cual las partes guardaron silencio.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se deja claridad de que el suscrito asume la titularidad del despacho a partir del 01 de febrero de 2023, razón por la que recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Conforme lo anterior, sería del caso resolver la nulidad planteada por el togado **EDUARDO FERREIRA ROJAS**, sin embargo, observa el despacho, que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, se decretó **LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO** y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Providencia notificada en estado No 30, de fecha 30 de septiembre de 2022, respecto de la cual no se interpusieron recursos dentro del termino de ley, por lo que la misma cobro ejecutoria.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la providencia que termina el proceso por desistimiento tácito, el despacho pierde competencia para resolver sobre cualquier actuación que se haya surtido dentro del mismo.

De proceder el despacho a resolver la nulidad propuesta por el togado, se vería incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 2 del C.G.P., por revivir un proceso legalmente concluido, nulidad que además es insanable conforme el parágrafo del artículo 136 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

NO dar trámite a la solicitud de nulidad propuesta por el togado EDUARDO FERREIRA ROJAS, por las razones expuestas en precedencia, por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA** radicado con el número **2020-00097** instaurado por **BANCO DAVIVENDA S.A.**, contra **DAISY JANETH LÓPEZ BAUTISTA**, informando que se reiteró por parte de la apoderada de la activa, la solicitud de terminación del proceso por reestructuración de la obligación. Sírvase proveer.
Saravena, 16 de febrero de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA** radicado con el número **2020-00097** instaurado por **BANCO DAVIVENDA S.A.**, contra **DAISY JANETH LÓPEZ BAUTISTA**, para proveer lo pertinente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por reestructuración de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante Dra. **YOLANDA MURCIA GUZMAN**, donde reitera la solicitud de terminación del proceso por reestructuración de la obligación en favor de la demandada **DAISY JANETH LÓPEZ BAUTISTA**.

Revisado lo anterior, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado, en el entendido que, si bien la solicitud de terminación no se presentó por pago total de la obligación, considera este servidor judicial que, se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(Subrayado y negrilla fuera de texto)"*

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenará el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y

practicadas dentro del proceso, por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN objeto de la Litis, tal como lo solicitó la parte demandante.

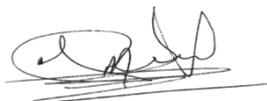
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos valores (pagaré) allegada con la demanda y hacer entrega al ejecutado por tratarse de pago total, dejando las constancias del caso.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la garantía real allegada con la demanda y hacer entrega a la parte ejecutada por expresa solicitud de parte, dejando las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA** radicado con el número **2021-00313** instaurado por **BANCO DAVIVENDA S.A.**, contra **DAISY JANETH LÓPEZ BAUTISTA**, informando que se reiteró por parte de la apoderada de la activa, la solicitud de terminación del proceso por reestructuración de la obligación. Sírvase proveer.
Saravena, 16 de febrero de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA** radicado con el número **2021-00313** instaurado por **BANCO DAVIVENDA S.A.**, contra **DAISY JANETH LÓPEZ BAUTISTA**, para proveer lo pertinente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por reestructuración de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante Dra. **YOLANDA MURCIA GUZMAN**, donde reitera la solicitud de terminación del proceso por reestructuración de la obligación en favor de la demandada **DAISY JANETH LÓPEZ BAUTISTA**.

Revisado lo anterior, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado, en el entendido que, si bien la solicitud de terminación no se presentó por pago total de la obligación, considera este servidor judicial que, se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(Subrayado y negrilla fuera de texto)"*

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenará el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y

practicadas dentro del proceso, por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN objeto de la Litis, tal como lo solicitó la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos valores (pagaré) allegada con la demanda y hacer entrega al ejecutado por tratarse de pago total, dejando las constancias del caso.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la garantía real allegada con la demanda y hacer entrega a la parte ejecutada por expresa solicitud de parte, dejando las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **YULITZA FERNANDA BERNAL VELASQUEZ** y **BILLY MAGDIEL MONROY ARCHILA** radicada bajo el No. **2022 – 00322**, informando que no fue posible realizar la ceremonia del matrimonio toda vez que, no se hizo presente una de las testigos, razón por la cual, las contrayentes solicitaron su reprogramación. Sírvase proveer.

Saravena, 16 de febrero de 2023.


HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 015

Al Despacho solicitud de **MATRIMONIO** presentada por **YULITZA FERNANDA BERNAL VELASQUEZ** y **BILLY MAGDIEL MONROY ARCHILA**, radicada bajo el No. 2022-00322.

Visto el informe que antecede y en atención de la misma no se pudo llevar a cabo en la fecha establecida, esto es, 25/11/2022, se procederá a su reprogramación, para lo cual se señala el próximo 15/03/2023 a partir de las 2:00 P.M., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la ceremonia el día **15/03/2023 a las 2:00 P.M.** Por secretaría coordinar con las partes a fin de adelantar la Diligencia de manera virtual.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a los contrayentes de la fecha de la ceremonia y cítese a los testigos para que asistan a la celebración de la misma, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **ALFAMEDICAL JE S.A.S.**, contra **LUZ MERY HURTADO PRIETO**, radicado con el **No. 2022 – 00369**, informando que, vencido el termino concedido a la parte demandante para que subsanara los yerros presentados en el libelo de la demanda, la misma guardó silencio. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 02 de febrero de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **ALFAMEDICAL JE S.A.S.**, contra **LUZ MERY HURTADO PRIETO**, radicado con el **Nº 2022 - 00369**, para proveer lo pertinente a su inadmisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en consideración que la demanda no cumplía con los requisitos de ley, procedió el despacho a su inadmisión, conforme lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P., por lo que se concedió el término de cinco días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, vencido el término concedido a la activa para subsanar, la demandante guardó silencio.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por no haberse subsanado en tiempo

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL **No. 003**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada por el señor **HENRY MARIANO PAEZ VERA** contra **JESÚS FONSECA GARCÍA**, radicado con el No. **2022 - 00370**, lo anterior para proveer lo pertinente a verificar si fue subsanada en tiempo.

Saravena (Arauca), 15 de Febrero de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada por el señor **HENRY MARIANO PAEZ VERA** contra **JESÚS FONSECA GARCÍA**, radicado con el No. **2022 - 00370**, para proveer lo pertinente a su admisión o rechazo.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, observa esta judicatura que, la misma fue radicada de manera extemporánea.

Lo anterior, por cuanto esta judicatura mediante auto interlocutorio No. 515 del 24 de noviembre de 2022 y publicado en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, dispuso inadmitir la demanda para que la activa aclarara algunos aspectos con relación a los hechos y pretensiones; sin embargo, a pesar de que se concedió un termino de cinco (5) días para subsanar conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P., la parte demandante allego escrito de subsanación el día 05/12/2022, habiendo fenecido el termino el día 02/12/2022.

Así las cosas, se procede a RECHAZAR la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA** radicado con el número **2022-00405** presentada por la apoderada especial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANDREINA JIMENEZ PACHECO**, informando que la misma fue asignada mediante reparto ordinario del 08/11/2022. Asimismo, se tiene que, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, la apoderada de la activa allego memorial solicitando el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del C.G.P. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 15 de febrero de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA** radicado con el número **2022-00405** presentada por la apoderada especial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANDREINA JIMENEZ PACHECO**, para proveer lo pertinente a la admisión de la demanda. Sin embargo, comoquiera que la apoderada de la activa allego memorial solicitando el retiro de la demanda, esta judicatura se pronunciará en primera medida sobre el particular, a efectos de establecer su procedencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos de la demanda exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, se debe verificar si es jurídicamente viable acceder a la petición del apoderado de la activa, en la que solicita el retiro y compensación de la demanda.

Señala el artículo 92 del C.G.P. lo siguiente:

RETIRO DE LA DEMANDA: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

De la lectura de dicha disposición normativa, se colige que, la facultad para efectuar el retiro de la demanda radica en el demandante tal como ocurre en el presente caso, pues es la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien como apoderado de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, allega tal solicitud. En segunda medida, tenemos que el proceso estaba para decidir sobre la admisión de la demanda, luego se entiende que no se ha notificado a la parte demandada.

Así las cosas, sin hacer mayores elucubraciones, considera este operador judicial que, es viable acceder a la petición de RETIRO DE LA DEMANDA, sin necesidad de ordenar el desglose y devolución de garantías, pues la demanda se presentó de manera digital y la documentación original sujeta al mencionado desglose, se encuentra en poder de la demandante.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al **RETIRO DE LA DEMANDA** con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente demanda ejecutiva sin necesidad de desglose y devolución de garantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

Hoy 17 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -